



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre, diez, (10) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2021-00678-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA** contra **SYSTEMGROUP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor que fue a adquirir un crédito en una entidad y le dijeron que aparecía reportado en las centrales de Riesgo de DATACREDITO y CIFIN, por la empresa SYSTEMGROUP,

Que le reportaron en sistema sin haber sido notificado tal cual como lo dice el Artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que interpuso derecho de petición a la empresa **SYSTEMGROUP**, para que le enviaran copia de notificación antes del reporte y otras documentaciones, pero no le enviaron lo solicitado.

Que la entidad le respondió de manera POSITIVA con número radicado 793045220, sin embargo, hoy en día aún le aparece el reporte negativo de esta empresa y no le enviaron los soportes que solicito en la reclamación, por tanto, esta entidad le tiene reportado de manera ilegal bajo un sistema de reporte que le perjudica. La entidad está violando según el derecho que le confiere en lo estipulado en la ley 1581 de 2012.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la intimidad, para que se ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, al no existir la notificación previa al reporte negativo.



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de octubre del 2021, ordenándose al representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha 29 de octubre de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

La historia crediticia del accionante, expedida el 29 de octubre de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 SFI SYSTEMGROUP 202001 N27661005 200610 201210 PRINCIPAL
ULT 24 -->[66666666666666] [66666666666666]
25 a 47-->[66666666666666] [66666666666665]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 SISTEMCOBRO - BO
```

Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. **N27661005** adquirida con **SYSTEMGROUP**. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **SYSTEMGROUP**, el accionante incurrió en mora durante **47 meses**, canceló la obligación en **ENERO DE 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **ENERO DE 2024**.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Solicitan que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con SYSTEMGROUP no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada, que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

- RESPUESTA SYSTEMGROUP S.A.S

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 29 de octubre de 2021, donde disponen que adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentran los créditos No. 3602172661005 a cargo del Ciudadano Jeysson Steven Luna Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 73009272 originados en el Banco Davivienda S.A.

Que dispusieron de dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante, el día 13 de julio de 2021 y remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta por este jesuspradoasesoria@gmail.com y autoservicionac@gmail.com

Que debido al pago realizado de la obligación No. 05903036003762011, la entidad expidió paz y salvo No. 201867378, del cual se anexaron al expediente.

Es así como manifiestan que la tutela aquí impetrada, no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de las obligaciones No. **36021727661005**, a nombre del accionante, ante las centrales de riesgos.

Que por todo lo anterior, solicitan el archivo de la presente diligencia, y ser desvinculados, por no advertirse una conducta imputable a Systemgroup S.A.S. de la cual se desprenda que se está incurriendo en la violación de derechos fundamentales como lo es el Habeas data, o los enunciados por la accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

intimidación personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

Así mismo en la T - 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

5.2.2.2.3 *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información¹, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.*

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo-*

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. -Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”-

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **SYSTEMGROUP S.A.S** los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haberle notificado ni enviado copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido y se dispuso de la eliminación del reporte negativo al haberse efectuado pago de la obligación por parte del accionante, quedando así paz y salvo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición por haberse dado respuesta, pero se concederá el de habeas data por no haberse acreditado por la accionada que cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de habeas, y no haber allegado prueba de que efectuó o comunicó la eliminación del reporte a las centrales de riesgo, en razón a que la remisión de documentos por parte de la entidad, fueron devueltos por no ser enviados a la dirección correcta dispuesta por el accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **SYSTEMGROUP S.A.S**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso previo al reporte como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a **SYSTEMGROUP S.A.S** eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Así mismo informa que dispuso de acudir a derecho de petición en contra de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S**, la cual a su parecer, no satisface sus pretensiones, pues no se dispuso de la apertura de los documentos que soportan la autorizaciones previas.



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

- **Sobre el derecho de petición.**

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **SYSTEMGROUP S.A.S.**
- Respuesta al derecho de petición el día 13 de julio de 2021.
- Contestación tutela **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**

La accionada **SYSTEMGROUP S.A.S**, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 13 de julio de 2021, enviada a ordenes de la accionante, quien la recibió y allego al expediente de la referencia, tal como obra en el escrito de tutela.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes petitorias:

Objeto de la petición:

1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.
3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
5. Solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta.
6. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
7. Solicito se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación.
8. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
9. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
10. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
11. Solicito se entregue copia simple de la notificación previa al reporte descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

12. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y; Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

13. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
14. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
15. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.
16. Solicito correo electrónico judicial de su despacho para instaurar la respectiva denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y JUZGADOS COMPETENTES para continuar con el trámite si no es favorable mi petición.

Pues bien, obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el 13 de julio de 2021, dirigido a la accionante, la entidad accionada dio respuesta general a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesto para la notificación del derecho de petición por la parte interesada, la cual fue puesta de presente en el escrito de tutela.

No obstante lo anterior, se queja la parte actora que la entidad no envía los soportes de habersele notificado con anterioridad al reporte negativo.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de***



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

exigibilidad. *Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte.

En el informe rendido, la accionada indica que procedió a la eliminación del reporte de las obligaciones 332855-01 reportada en diciembre de 2014, y de la obligación 362227-01, reportada en enero de 2016. E indica que a su vez procedió a realizar la notificación previa de la mora en que se encuentra el accionante para que en el término de veinte días efectúe el pago, y de no ser así procederían a efectuar el reporte, ello, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de habeas data.

Pues bien, se desprende del informe rendido por la tutelada indican que con la presentación de la petición elevada por el accionante procedieron a eliminar el reporte que pesa en las centrales de riesgos, dándole a conocer el estado actual de este ante dichas entidades.

No obstante, tal eliminación no se desprende del informe rendido por DATACREDITO, y además la accionada no acredita que cumplió con la notificación previa al reporte, lo que conlleva a señalar que se incumplió con el deber legal plasmado en la ley.

Lo anterior se pudo comprobar con respecto a los soportes allegados al expediente por parte de ambos extremos, pues obra certificación donde se indica la **“DEVOLUCION”** de comunicación dirigida al accionante de fecha 9 de enero de 2016 por cuanto se encontraba errada la dirección del accionante, pues dicha correspondencia fue enviada a Bogotá, Cundinamarca, cuando el accionante tiene su domicilio en esta ciudad, tal como obra aquí:



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

cadena courier.

Setiembre 4 de 2018

Señores
Sistemcobre S.A.S
Bogotá DC

ASUNTO: Certificación

Por medio de la presente certificamos que el registro correspondiente al número de guía 457454566, con los siguientes datos generó devolución en el proceso de distribución, a continuación el detalle:

- a. Remitente: Sistemcobre S.A.S
- b. Id Destinatario: 73009272
- c. Causal de devolución: Dirección errada
- d. Fecha de devolución: 9/4/2018
- e. Destinatario: JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
- f. Dirección: GAVIOTAS MZ 25 LT 5 2 ET
- g. Ciudad: BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D. C.

 Jaen Carlos Montaña Murray
Aprendiz de Sistemas
jaen.montano@cadena.com.co
Tel: 57(4) 378 66 66 Ext. 236
Carrera 50 No. 97A Sur - 130
La Estrella - Medellín - Colombia
www.cadena.com.co

Es así como se indica que a pesar de que la accionada señala que procedió a efectuar la eliminación del reporte, lo cierto es, que se no prueba que efectivamente se remitió al accionante escrito comunicándole la mora existente y que sería reportado de no efectuarse el pago, así como la notificación respectiva, sin embargo no se acreditó que realizó la eliminación que se indicó, pues ninguna prueba se trajo de haber comunicado a las centrales de riesgo tal eliminación, lo cual debía hacerse ante de enviar la notificación previa al reporte.

Nótese como **DATACREDITO** informa que el accionante presenta el siguiente reporte negativo por parte de la entidad accionada, cumpliéndose la permanencia por haberse configurado la mora en esta, tal como obra aquí:



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

La historia crediticia del accionante, expedida el 29 de octubre de 2021, muestra la siguiente información:

```
+PAGO VOL MX-180 SFI SYSTEMGROUP 202001 N27661005 200610 201210 PRINCIPAL
ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666][6666666666666666]
ORIG:Comprada EST-III:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 SISTEMCOBRO - BO
```

Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. **N27661005** adquirida con **SYSTEMGROUP**. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **SYSTEMGROUP**, el accionante incurrió en mora durante **47 meses**, canceló la obligación en **ENERO DE 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **ENERO DE 2024**.

Lo anterior enseña que no se restableció la situación del accionante, o no se reportó la eliminación a que hace referencia la accionada, pues claramente el dato negativo sigue reposando en las centrales de riesgos, al haberse incurrido en mora, la cual no fue puesta de presente al accionante, hecho por el cual no puede considerarse que existe un hecho superado en relación con la vulneración del habeas data.

Siendo ello así se amparará el derecho de habeas data y se ordenará a la accionada que si no lo hubiese hecho, proceda a comunicar a las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo, por no haber cumplido previamente con la notificación de que trata el artículo 12 de la Ley de habeas data.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho de petición, impetrada por el señor **JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA**, contra **SYSTEMGROUP S.A.S**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de habeas data, cuya protección solicita el señor **JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA**, contra **SYSTEMGROUP S.A.S**, conforme a los argumentos que preceden.

TERCERO: ORDENAR, a **SYSTEMGROUP S.A.S**, través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, proceda a eliminar el dato o reporte negativo, así como cualquier termino de permanencia que obre a nombre del señor **JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA**, ante las centrales de riesgo, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00678
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JEYSSON STEVEN LUNA MENDOZA
ACCIONADO : SYSTEMGROUP S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/11/2021 NIEGA PETICIÓN – CONCEDE HABEAS DATA

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od5496040a2ff8577ffc83c05aae607111dfc63efe90c638f5154eac03eea993**

Documento generado en 10/11/2021 10:08:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>